

| ARTÍCULO

## Los orígenes biológicos y los derechos de hijos e hijas: filiación y derecho a saber

### Biological Origins and the Rights of Children: Parentage and the Right to Know

María Olga Sánchez Martínez  
Área de Filosofía del Derecho  
Universidad de Cantabria

Fecha de recepción 16/05/2016 | De aceptación: 25/11/2016 | De publicación: 19/12/2016

#### RESUMEN.

Este trabajo tiene el propósito principal de estudiar cómo las nuevas formas de acceder a la paternidad y maternidad, a través de las técnicas de reproducción asistida con donación de gametos o embriones, afectan a algunos derechos de los hijos e hijas. En concreto, serán analizados los derechos de filiación paterna y materna y el derecho a conocer los orígenes biológicos. Para ello, será central tomar en consideración el deber que pesa sobre los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos y posibilitar la investigación de la paternidad, junto con el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a sus hijos. La igualdad de todos los hijos ante la ley, con independencia de su filiación, llevará a comprobar las diferencias entre las personas nacidas mediante reproducción asistida, las nacidas por reproducción natural y las adoptadas, y a valorar si tales diferencias pueden seguir siendo justificadas.

#### PALABRAS CLAVE.

Filiación natural, filiación legal, reproducción asistida con donación de gametos y embriones, derecho a conocer los orígenes biológicos

#### ABSTRACT.

This work has the main purpose of studying how new ways of access to parenthood, through assisted reproductive technologies with donation of gametes or embryos, affect some rights of the children. Specifically, there will be analyzed the children's right to both a mother and a father and the right to know their biological origins. To do so, it will be central to take into consideration the duty of public authorities to ensure the comprehensive protection of children and enable the investigation of paternity, together with the duty of parents to provide assistance of all kinds to their children. The equality of all children before the law will lead to testing the differences between those born through assisted reproduction, those born by natural reproduction and the adopted ones, and to assess if such differences may continue being justified

#### KEY WORDS.

Biological parentage, legal parentage, assisted reproductive technology with donation of gametes and embryos, right to know biological origins.

**Sumario:** 1.- Libertad reproductiva y derechos de los hijos/as. 2.- Verdad biológica o voluntad como criterios de atribución de la filiación jurídica. 3.- La verdad biológica y el derecho a saber. 4.- A modo de conclusión. 5.- Referencias bibliográficas.

## 1. Libertad reproductiva y derechos de los hijos/as

La evolución de las familias en las sociedades contemporáneas hacia estructuras más flexibles y plurales, así como la evolución de los derechos humanos, han hecho de la garantía de la igualdad, y los derechos de sus integrantes, el centro de su protección. Entre estos derechos los de los hijos e hijas merecen especial atención.

Distintas circunstancias de orden social, político, ético, religioso y jurídico afectan a los derechos de los miembros de las familias que, en el caso de los menores, pueden verse además comprometidos por decisiones que sobre ellos tomen otras personas, muchas de las cuales, provienen de su propio ámbito familiar y, más en concreto, de sus padres y/o madres. Decisiones que, en tanto puedan condicionar o limitar el ejercicio de sus derechos, precisan cada vez de una mayor justificación, partiendo de la protección integral de los hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación, establecida en

el artículo 39.2 de la Constitución española, y de la consideración del niño como sujeto pleno de derechos, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

Muchas son las reformas normativas que han abordado los distintos modelos familiares, desde el punto de vista de los derechos del hijo e hija. Aquí se analizarán algunos de los derechos de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida, tratadas específicamente por primera vez en nuestra legislación por la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida y actualmente reguladas por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Más en concreto, se van a tratar cuestiones relativas al origen biológico de los hijos/hijas nacidas mediante estas técnicas, en relación con el derecho de filiación paterna y/o materna y el derecho al conocimiento de dicho origen, poniéndolos en comparación tanto con quienes han nacido mediante reproducción natural, como con las personas adoptadas<sup>1</sup>. Ambas cuestiones sobre el origen biológico no han cambiado sustancialmente desde la primera a la segunda de las leyes mencionadas, por lo que se considera oportuno plantear si casi treinta años después de la Ley de 1988 y diez

<sup>1</sup> Respecto a los derechos que serán aquí tratados, puede verse SOMERVILLE, M., "Children's Rights and Unlinking Child-Parents Biological Bonds with Adoption, Same-Sex Marriage and New Reproductive Technologies", *Journal of Family Studies*, 2007, Núm. 13, pp. 179-201.

años después de la Ley de 2006 el tema merece ser replanteado.

La Exposición de Motivos de la Ley del 88 decía que en España habían nacido ya unos 2000 niños, y varios cientos de miles en todo el mundo, por los procedimientos de reproducción asistida. Actualmente se cifra en más de 5 millones las personas nacidas a través de estas técnicas, y unas 600.000 parejas nuevas cada año tienen problemas de fertilidad o esterilidad, lo que representa entre el 10% y el 15% de las parejas en edad fértil. Por otro lado, los avances científicos y técnicos permiten un aumento de la eficacia en los tratamientos reproductivos y, por tanto, el número de seres humanos que en el futuro nacerán haciendo uso de la reproducción asistida irá en aumento<sup>2</sup>.

En un contexto de estructuras familiares diversas, los derechos de los hijos e hijas se enfrentan a nuevos retos, derivados de paternidades y maternidades disociadas y la multiplicación de pertenencias, sustentadas sobre elecciones y decisiones en las que los hijos no han participado<sup>3</sup>. En gran medida, afrontar esos retos requiere encontrar un equilibrio entre el criterio

biológico y el de la voluntad de asumir un compromiso paterno y/o materno, como mejor garantía de protección de los derechos e intereses del menor.

La fuerza y la legitimidad del deseo de tener descendencia, como anhelo personal y como contribución a la perpetuación de la especie y al mantenimiento del equilibrio y bienestar social, justifican la protección de este deseo como parte de los valores éticos, sociales, jurídicos y culturales de gran parte de las sociedades. Un deseo que en la actualidad está alentado por el saber y el poder científico, y que se ha construido de forma muy importante sobre la libertad y derechos individuales de quienes desean descendencia. Así, se ha tratado con cierta profusión el derecho a la reproducción en relación a otros muchos derechos: la libertad de procreación, el derecho a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a fundar una familia, el derecho a la salud, el derecho a la integridad, el derecho a beneficiarse del progreso científico, incluso se ha hablado de un derecho al hijo o hija<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Cfr. VEIGA, A., "La reproducción asistida: treinta años después del nacimiento de Victòria Anna", en *Treinta años de técnicas de reproducción asistida*, Barcelona, Cuadernos de la Fundació Víctor Grifols i Lucas, Núm, 35, 2015, p. 12.

<sup>3</sup> COSTA-LASCOUX, J., "Mujer, procreación y bioética", en DUBY, G y PERROT, M., *Historia de las mujeres en Occidente*, Tomo 5, Siglo XX, Madrid, Taurus, 1993, pp. 599-601.

<sup>4</sup> Cfr. COOK, R., DICKENS, B. M. y GATHALLA, M. F., *Salud reproductiva y derechos humanos: integración de la medicina, la ética y el derecho*, Bogotá, Profamilia, 2003, p. 204; SÁNCHEZ GÓMEZ, Y., *El derecho a la reproducción humana*, Madrid, Marcial Pons, 1994, pp. 40-60; LEMA AÑÓN, C., *Reproducción, poder y derecho. Ensayo filosófico-jurídico sobre las técnicas de reproducción asistida*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 288-309; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. O., "La incidencia de la reproducción humana asistida en el ámbito familiar y los derechos de sus integrantes", en PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A. (Coord.), *Problemas actuales de Derecho y Salud. Perspectivas desde España y Latinoamérica*, Granada, Comares, 2014, pp. 49-63.

Pero el hijo es mucho más que un objeto de deseo, por muchos derechos que amporen su satisfacción. No puede ser una simple convención entre personas deseosas o interesadas en su existencia. La decisión de cada ser humano de procrear no puede ser para él mismo exclusivamente. El hijo no es para quien lo desea, es para sí mismo<sup>5</sup>. Como afirma Levinas, un hijo, o una hija, no es "solamente mi obra, como un poema o un objeto. No es tampoco mi propiedad. Ni las categorías de poder o saber describen la relación con el hijo". La paternidad y la maternidad son, en cierta medida, una relación con un "extraño"<sup>6</sup>. La fecundidad, añadirá, implica una "transcendencia" que no tiene la estructura de la intencionalidad porque no reside en los padres. Si sólo fuera un poder para confirmar el "yo" produciría algo "impersonal, neutro, anónimo", pero con el hijo comienza una existencia nueva y libre, es "ruptura y comienzo" en otro "yo" que no es "yo mismo"<sup>7</sup>.

La reivindicación de un derecho individual al hijo no puede ser descontextualizado de los ya reconocidos derechos del hijo, que han de constituir uno de los centros de reflexión, el

más importante, sobre la reproducción humana, sea cual sea la forma en que se produzca. Si el nacimiento de un nuevo ser humano trasciende todo proyecto puramente subjetivo, junto a la responsabilidad individual de quien lo desea, hay otra responsabilidad colectiva que la supera y es más amplia. Jurídicamente esa responsabilidad colectiva se traduce en el deber que pesa sobre los poderes públicos de garantizar la protección integral, igual y carente de discriminación, de todos los hijos con independencia de su origen, nacimiento, filiación o estructura familiar en que se integren. Deber que puede justificar una regulación sobre los derechos de los hijos e hijas anticipada al nacimiento, haciéndoles prevalecer, en su caso, sobre los derechos procreativos de los padres<sup>8</sup>.

## 2. Verdad biológica o voluntad como criterios de atribución de la filiación jurídica

Los conceptos de filiación, paternidad, maternidad, hijo e hija, son categorías que pertenecen al ámbito tanto de lo natural, o biológico, como de lo jurídico, sin que entre ellas exista una coincidencia absoluta.

En el caso de la reproducción natural nuestro derecho tiende a hacer coincidir la filiación legal con la biológica, sustentada, en el caso de la maternidad, en la certeza derivada del

<sup>5</sup> Cfr. AGACINSKI, S., *Política de sexos*, trad. H. Subirats y M. Baiges Artís, Madrid, Taurus, 1998, pp. 108-110.

<sup>6</sup> LEVINAS, E., *Totalidad e infinito. Ensayo sobre la exterioridad*, trad. D. E. Guillot, Salamanca, Sígueme, 1987, p. 285.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 281.

<sup>8</sup> Cfr. ROMEO CASABONA, C. M., *Los genes y sus leyes. El derecho ante el genoma humano*, Granada, Comares, 2002, p. 27.

hecho biológico del embarazo y parto. En relación a la paternidad, al ser más incierta, aquella coincidencia ha operado tradicionalmente a través de mecanismos indirectos de atribuciones jurídico formales, basados en presunciones y ficciones. No obstante, las posibles disociaciones entre la filiación biológica y legal pueden corregirse, a través de la impugnación de aquellas paternidades incorrectamente atribuidas. Ahora bien, este criterio general de la verdad biológica, como criterio de atribución de la filiación legal, admite excepciones dirigidas a satisfacer derechos e intereses de los hijos, la estabilidad de los estados civiles y la protección de la familia<sup>9</sup>.

Por el contrario, en la adopción la atribución de la filiación jurídica se realiza en abierta contradicción con la realidad biológica, tomando como uno de los criterios de referencia la voluntad manifestada en el compromiso de asumir las funciones parentales. El derecho no se limita aquí a comprobar, presumir o reconocer una filiación biológica previa, sino que crea una filiación jurídica entre quienes carecen de vínculos biológicos. Esto permite a los poderes públicos intervenir en el proceso, a través de la declaración de idoneidad de los adoptantes y en beneficio o interés del adoptado, a quien se trata

de procurar el entorno más adecuado para su desarrollo integral, cuando su "familia biológica" no puede proporcionárselo.

El vínculo de filiación, que el derecho crea a través de la adopción, es equiparable en sus efectos al que se deriva de la filiación natural, de ahí que hay quienes sostienen que la filiación biológica debe ser el modelo a seguir para crear los vínculos jurídicos de la filiación adoptiva. La adopción vendría así a permitir la sustitución del padre y madre biológicos de un menor que está privado de ellos. Aunque también, tomando como referencia la naturaleza de la reproducción, se podría atribuir la filiación adoptiva a un padre o una madre, pero no a dos padres o dos madres, ya que cuando la atribución de la filiación legal no se ajusta a la veracidad, al menos ha de hacerlo a la verosimilitud, excluyendo filiaciones imposibles naturalmente<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> La verdad biológica no es un criterio absoluto para atribuir la filiación jurídica. Cfr. GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, M., *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Madrid, Dykinson, 2013, (recurso electrónico), <https://app.vlex.com/#sources/12294>, pp. 31, 34, 57.

<sup>10</sup> La naturaleza admite madres y padres viudos o solteros; pero la destrucción del marco de referencia biológica en el vínculo jurídico de filiación no actuaría en interés del menor, sino en beneficio de quienes vayan a ser padres. Cfr. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., "La filiación, entre biología y derecho", *Prudentia Iuris*, Núm. 76, 2013, pp. 117-133. De hecho, la ausencia de referencia biológica como marco del vínculo jurídico de la filiación conllevó que las parejas homosexuales no pudieran adoptar conjuntamente en España hasta la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Precisamente, uno de los motivos del recurso de inconstitucionalidad hacia esta Ley fue la vulneración del artículo 39 de la Constitución, en relación a la posibilidad de adoptar de los cónyuges homosexuales, como contraria a la protección del menor. Se consideró en el recurso que "la filiación adoptiva tiene como referencia la filiación biológica y, por consiguiente, que el ámbito natural en el que se desenvuelva el menor es la unión heterosexual" (Fundamento de Derecho quinto del recurso de inconstitucionalidad Núm. 6864-2005). Un estudio sobre la adopción por personas del mismo sexo abordado desde diversas perspectivas puede verse en AA. VV.,

Sin embargo, nuestro derecho actualmente no contempla como condición, para satisfacer el interés superior del menor en la adopción, la necesidad de reproducir un modelo de familia asimilable al que pudiera proporcionar la naturaleza. Lo que trata es que el menor pueda integrarse en una nueva familia y, para ello, es prioritario que los adoptantes sean idóneos para proporcionarle un entorno adecuado para su desarrollo integral, no su condición de individuos o pareja y, en este último caso, que estén o no casados o que sean de diferente o del mismo sexo<sup>11</sup>.

En la reproducción humana asistida valorar la elección entre lo biológico y la voluntad, en la atribución de la filiación jurídica, requiere ponerla en relación con cuestiones relativas a los usuarios -más bien las usuarias de

las técnicas-, a los procedimientos empleados -la admisión o no de las donaciones de gametos y embriones-, la posibilidad o no de fecundación *post mortem* y la gestación por sustitución<sup>12</sup>.

La opción por el vínculo bilógico, como criterio determinante de la filiación jurídica, no plantearía ningún problema si el uso de las técnicas reproductivas se hiciera con criterios asimilables a la reproducción natural. En este sentido, teniendo como marco más apropiado el ámbito del derecho a la salud, la reproducción asistida habría de ser tratada como un remedio contra la esterilidad o la infertilidad de la pareja, siendo sus destinatarios parejas heterosexuales, con la utilización de gametos y gestación propios, y cuya fecundación solo procedería mientras ambos estuvieran vivos. Con estas premisas, algunos ordenamientos jurídicos sólo permiten a la pareja parental mixta el acceso a las técnicas reproductivas, manteniendo así la representación del doble origen del ser humano, tal y como se produce en el orden natural de la generación<sup>13</sup>.

---

*Matrimonio y adopción por personas del mismo sexo*, Madrid, Cuadernos de Derecho Judicial, XXVI, 2005.

<sup>11</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012, de 6 de noviembre, en su Fundamento Jurídico 12, estimó que la posibilidad de adopción individual o conjunta por personas homosexuales no afecta a la protección integral de los hijos que se deriva del artículo 39.2 de la Constitución. El interés del menor y la idoneidad de los adoptantes son los criterios para establecer la adopción y recuerda al respecto "que lo que en modo alguno resulta constitucionalmente admisible es presumir la existencia de un riesgo de alteración efectiva de la personalidad del menor por el mero hecho de la orientación sexual de uno u otro de sus progenitores ( FJ 7 de la STC 176/2008, de 22 de diciembre confirmada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia P. V. c España de 30 de noviembre de 2010)". Sobre esta Sentencia, Cfr. LÓPEZ y LÓPEZ, A. M., "En torno a la llamada interpretación evolutiva (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley 13/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, permitiendo el de las personas del mismo sexo)", *Derecho privado y Constitución*, Núm. 27, enero/diciembre 2013, pp. 173-208.

---

<sup>12</sup> Cuestiones tratadas en los artículos 5 a 10, tanto de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, como de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

<sup>13</sup> Cfr. AGACINSKI, S., *Política de sexos*, cit., pp. 110-113. Aunque en algunos casos se permitirá la donación de gametos, pero, con la exigencia de la pareja mixta estable, se mantienen las filiaciones naturalmente posibles. Si no hay verdad biológica, al menos habrá verosimilitud. Así por ejemplo, la Ley italiana 40/2004 considera la procreación médicamente asistida como el último recurso terapéutico contra la esterilidad, limita el acceso a las técnicas a parejas de distinto sexo estables, mayores de edad, en edad fértil, con gametos propios y ambos vivos. Francia también prohíbe su utilización a la mujer sola y no permite la fecundación *post mortem*, pero sí la donación en parejas estables.

También en la doctrina española se ha mantenido que los derechos que amparan el acceso a las técnicas de reproducción pueden verse limitados, en relación a sus usuarios, en aras a la protección de los derechos de los hijos e hijas, que nacerán como consecuencia de su utilización. De tal manera que, mientras no estaría justificada la intervención de los poderes públicos, ni siquiera con el propósito de proteger a los futuros hijos, en la procreación natural, porque constituiría una intervención desproporcionada en la intimidad de las personas, sí que estaría justificada la intervención en el caso de la reproducción asistida, presuponiendo que los usuarios asumen una "renuncia parcial y necesaria" a su intimidad familiar. Como consecuencia de tal renuncia, y con el objetivo de crear las mejores condiciones para el desarrollo armónico y equilibrado del nuevo ser, el uso de las técnicas reproductivas debería estar permitido sólo en caso de matrimonio o pareja biparental estable<sup>14</sup>. Partiendo de que es muy discutible que pueda

presuponerse una renuncia a la intimidad familiar por someterse a un tratamiento médico, tal propuesta podría suponer en la práctica el establecimiento de una especie de idoneidad, con el efecto de excluir a determinadas personas por el hecho de optar por un modelo familiar concreto, algo difícilmente sostenible actualmente en nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, porque de la legislación española no se desprende que el uso de las técnicas de reproducción humana asistida tengan como única finalidad la atención a problemas de esterilidad o infertilidad de una pareja formada por personas de diferente sexo. Bien puede afirmarse que dichas técnicas están dirigidas, en nuestro país, a posibilitar la descendencia a las mujeres, sea cual sea el modelo familiar por el que hayan optado: matrimonial, no matrimonial, heterosexual, homosexual o monoparental<sup>15</sup>.

---

Tanto en Austria como Noruega se admite la práctica sólo a parejas estables heterosexuales.

<sup>14</sup> Cfr. ROMEO CASABONA, C. M., *Los genes y sus leyes. El derecho ante el genoma humano*, cit., p. 27. Cfr. JUNQUERA DE ESTÉFANI, R., *Reproducción asistida, filosofía ética y filosofía jurídica*, Madrid, Tecnos, 1998, pp. 71-77. No es lo mismo, dirá, un "hecho no deseable accidental", la asunción "irremediable" de una situación que la Constitución protege, pero "no fomenta", como es la maternidad en solitario en la reproducción natural, que la "creación o programación deliberada" y la "privación intencional" al hijo de un "entorno natural familiar" en la reproducción asistida (*Ibidem*, pp. 73, 125).

---

<sup>15</sup> En la Exposición de Motivos de la Ley 35/1988 se señalaba, expresamente, que la Ley debía eliminar cualquier límite que pudiera socavar la voluntad de la mujer de procrear, y constituir la forma de familia que decida libre y responsablemente. Siendo así que, aunque en su artículo primero, establecía como finalidad de las técnicas de reproducción asistida "la actuación médica contra la esterilidad" y "la prevención o tratamiento de enfermedades de origen genético o hereditario", en su artículo 6 consideraba a "toda mujer" como receptora o usuaria de las técnicas, siempre que fuera mayor de 18 años, tuviera plena capacidad de obrar y hubiera consentido libre y expresamente. Preveía además la posibilidad de acceso a las técnicas a las parejas no unidas por vínculo matrimonial, y a la mujer separada o divorciada, a través de una excepción a la exigencia del consentimiento del marido en caso de matrimonio, y permitía la fecundación de la mujer cuyo marido o pareja hubiera fallecido. A mayor abundamiento, la Ley 14/2006 se refiere, en su artículo 1, a la regulación de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida "clínicamente indicadas", para añadir, en su artículo 6, que la mujer podrá ser usuaria de las técnicas "con independencia de su estado civil y su orientación sexual", estableciendo, en el artículo 7, las condiciones de filiación del nacido en el caso de que la usuaria de las técnicas

En segundo lugar, porque la familia heterosexual, biparental, matrimonial y estable ya no es socialmente un modelo hegemónico, ni el único protegido jurídicamente<sup>16</sup>. Precisamente, la constatación de las diferentes relaciones familiares en que se podía integrar la descendencia, como resultado de la reproducción asistida en la Ley 35/1988, fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad, en el que los recurrentes consideraban que la norma desnaturalizaba los perfiles sustantivos de la institución familiar, identificada en la Constitución con el matrimonio heterosexual y la posibilidad que de él "se desprendan relaciones paterno-filiales". En la resolución del recurso, el Tribunal Constitucional, por el contrario, descartó que la utilización de las técnicas de reproducción

asistida, por personas no integradas en una familia matrimonial, pudiera comportar una quiebra del concepto constitucional de familia, porque la familia "posee perfiles notoriamente más amplios" que aquella que tiene su origen en el matrimonio, existiendo otras junto a ella "como corresponde a una sociedad plural"<sup>17</sup>.

La pluralidad de estructuras familiares admitidas social, cultural y jurídicamente permite afirmar actualmente que no hay un modelo de familia, ni de relación filial entre padres e hijos, que garantice por sí mismo que es el único entorno posible para un adecuado desarrollo del menor. Ni el sexo, ni el estado civil, ni la relación que mantengan padres y madres constituyen condiciones para que las personas pueden o no reproducirse, siendo todos los hijos iguales ante la ley<sup>18</sup>. No hay, por tanto, actualmente razones concluyentes para negar legitimidad a una familia formada por un solo adulto, ni para sostener que, en cualquier caso, la maternidad en solitario pueda representar una concepción patrimonialista del hijo, o que una pareja por su orientación

---

estuviera casada con otra mujer. Por su parte, el artículo 9 amplía de 6 a 12 meses después del fallecimiento del marido o compañero, para utilizar su material reproductor, y presume dicho consentimiento, si hubiera estado sometido a un proceso de reproducción ya iniciado para la transferencia de preembriones constituidos con anterioridad al fallecimiento.

<sup>16</sup> La protección constitucional alcanza actualmente a estructuras familiares plurales, en las que se reconoce distintas formas legítimas de organizar la vida privada. Si lo simbólico alude a lo cultural, aunque el papel de hombres y mujeres es diverso y complementario en el acto de procreación, ya no lo es tanto en las funciones paterna y materna, en las que han sido diluidos los roles sexuados, para verse como funciones intercambiables ejercidas por individuos. Cfr. SCOTT, J. W., "Política familiar feminista", trad. C. Olivares Mansuy, en *Debate Feminista, Matrimonio homosexual, familia homoparental*, Núm. 32, octubre 2005, p. 50. Cfr. ROUDINESCO, E., *La familia en desorden*, trad. O. L. Molina, Barcelona, Anagrama, 2002, p. 196. Cfr. PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., "Nuevos modelos de familia. La constitucionalidad del matrimonio homosexual en España", en FERNÁNDEZ GARCÍA, E. y MARTÍNEZ GARCÍA, J. I. (Eds.), *Los derechos en el contexto ético, político y jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 152-154.

---

<sup>17</sup> Fundamento Jurídico Decimotercero, de la Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio. El Tribunal cita al respecto otras Sentencias, como la 184/1990, 222/1992 y 47/1993.

<sup>18</sup> En consecuencia nuestro derecho ha optado, más que por la protección de un modelo de familia, por la defensa de los derechos individuales de sus miembros, especialmente los de los menores a un desarrollo integral en familias, cuyos padres y/o madres puedan satisfacer sus necesidades materiales y afectivas. Cfr. VILLAGRASA ALCAIDE, C., "Familia y cambio social", en BARRANCO, M., GARRIDO, M. I. y GUILLÓ, J. (Coords.), *El derecho del niño a vivir en su propia familia*, Madrid, Exlibris, 2007, pp. 71-75.



homosexual pueda ocasionar perjuicios irreparables a un niño, o que concebir a un bebé en una fecundación *post mortem* implique su "condena" a una orfandad deliberada<sup>19</sup>.

Pero sí desde el punto de vista de los derechos de quienes desean hacer uso de la reproducción asistida es difícilmente sostenible que puedan establecerse limitaciones, basadas exclusivamente en el modelo familiar que pretendan, otra cosa puede ser desde la perspectiva de algunos derechos de los hijos e hijas. El debate entonces ha de desplazarse hacia la cuestión de si es posible en cualquier modelo familiar cumplir las exigencias constitucionales del deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a sus hijos, de la igualdad de todos los hijos y de la posibilidad de investigar la paternidad. Al respecto, es particularmente problemática la situación que se produce en la reproducción asistida con donación de gametos y embriones, en la que no existe la posibilidad de investigar la paternidad; y, más en concreto, en el supuesto de la maternidad en solitario con donante, donde sólo se podrá establecer la filiación materna, al no

atribuir vínculos jurídicos de filiación al donante, prescindiendo del vínculo biológico de la paternidad y, con ello, del conjunto de derechos y obligaciones inherentes a las relaciones paterno-filiales. Esta situación no se produce en la reproducción natural, en la que el hijo puede investigar la paternidad, al objeto de que se le atribuya el vínculo jurídico de filiación, con los derechos y deberes correspondientes. La constatación de tal desigualdad ha llevado a sostener que la Ley debería contemplar la posibilidad de atribuir la paternidad legal al donante de espermatozoides, en caso de ausencia de marido o compañero sentimental de la madre o, en caso de que existieran, cuando no hubieran prestado su consentimiento, preservando, en cualquier caso, el derecho del hijo a impugnar la paternidad del marido o compañero de la madre, como sucede con el hijo adulterino<sup>20</sup>.

Ahora bien, la obligación de los padres de prestar asistencia de todo orden a sus hijos, contenida en el artículo 39.3 de la Constitución, no está referida ni al matrimonio ni a la pareja; es una obligación previa y preferente, pero no excluyente, a la protección integral de los hijos que corresponde a los poderes públicos y que es

<sup>19</sup> Cfr. LLEDÓ YAGÜE, F., "La Ley sobre las técnicas de reproducción humana asistida", *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 41, Núm. 4, octubre-diciembre 1988, pp. 1241-1242, 1249-1250. En un sentido contrario, respecto a la fecundación *post mortem* se ha señalado que refuerza tanto el vínculo biológico como el de la voluntad de los padres, el menor podrá conocer su origen biológico y tendrá asegurados derechos patrimoniales y sociales. Tal circunstancia ha sugerido la pregunta de si su prohibición no responderá a una "condena" de la familia formada por una madre en solitario. Cfr. COSTA-LASCOUX, J., "Mujer, procreación y bioética", cit., p. 597.

<sup>20</sup> Con la misma perspectiva, también se entiende que en el caso de la donación de óvulos, la determinación legal de la maternidad por el parto sería *prima facie*, para evitar la indeterminación legal inicial de la maternidad, pero no necesariamente inimpugnable. Cfr. PANTALEÓN PRIETO, F., "Técnicas de reproducción asistida y Constitución", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm. 15, mayo-agosto 1993, pp. 131, 133-134, 148-149.

extensible a las madres, cualquiera que sea su estado civil, sin que se establezca ningún requisito o condición para ser madre. Por tanto, de aquel deber que pesa sobre los padres no se deriva la obligación de tener una doble filiación paterna y materna, ni que la asistencia deba ser prestada simultáneamente por padre y madre, ni en la misma medida. De lo que se trata es de que los hijos están atendidos en todo momento, por el padre, por la madre, por ambos y/o por los poderes públicos, sin que la obligación de uno excluya la del otro y sin que la ausencia de uno impida dicha atención<sup>21</sup>.

En coherencia con esta posición, puede haber sólo una filiación materna en la reproducción natural, y la filiación adoptiva puede ser individual, estatuyendo el derecho una filiación sólo paterna o materna, sin que esta circunstancia suponga el mantenimiento de vínculos jurídicos con alguno de los progenitores biológicos del adoptado. Como señaló el Tribunal Constitucional en la resolución del recurso sobre la Ley de reproducción asistida de 1988, si, por un lado, los modelos de familia constitucionalmente protegidos son plurales, por otro lado, carece de "todo respaldo constitucional" la identificación entre familia natural y familia jurídica, no existiendo una necesaria

"correspondencia entre las relaciones paterno-filiales jurídicamente reconocidas y las naturales derivadas de la procreación". No es una novedad en la Ley sometida a recurso establecer esa diferencia entre progenitor biológico y padre legal, también se produce en la adopción, sin que pueda aceptarse, señala el Tribunal, que en la filiación adoptiva se atienda a la protección del interés del hijo y en el caso del nacido por las técnicas de reproducción asistida no sea así<sup>22</sup>. Como recuerda el Tribunal, la finalidad "primera y justificativa" de la Ley de reproducción asistida es posibilitar la fecundación y, por tanto, "la creación o el crecimiento de la familia como unidad básica y esencial de la convivencia"<sup>23</sup>.

Tanto las técnicas de reproducción asistida, como las políticas de adopción, han permitido que conceptos como familia, filiación y parentesco, en la reproducción natural básicamente entendidos en términos biológicos, transiten por nuevos caminos, en los que a veces parece que "la ley ya no reconoce a la naturaleza

<sup>21</sup> Cfr. GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *El derecho a la reproducción humana*, cit., pp. 73-76, 131.

<sup>22</sup> Sin embargo, las diferencias entre la situación del menor en la adopción y en la reproducción asistida han permitido sostener una posición distinta, ya que no es lo mismo, se dirá, el "intento de suplir las deficiencias de una filiación defectuosa de origen" en la adopción, que la "creación o programación deliberada" en la reproducción asistida, cfr. JUNQUERA DE ESTÉFANI, R., *Reproducción asistida, filosofía ética y filosofía jurídica*, cit., p. 73. En la adopción existe, además una evaluación expresa sobre la adecuación del entorno y la persona que desea adoptar, cfr. PORRAS DEL CORRAL, M., *Biotecnología, Derecho y Derechos Humanos*, Córdoba, Obra Social y Cultural Caja Sur, 1996, p. 112.

<sup>23</sup> Fundamento Jurídico Decimotercero, de la Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio.

y la naturaleza ya no funda la ley"<sup>24</sup>. Que la cultura familiar se ha transformado, y el derecho se ha hecho eco de estas transformaciones, es la realidad que explica el intenso debate sobre la legitimidad, o no, del reconocimiento y los límites en la construcción de nuevas familias. Un debate que no hubiera sido posible si, de hecho, no hubieran sido ya desafiados los modelos tradicionales de biparentalidad. Las prohibiciones en este contexto no serían, según Butler, otra cosa que una obstinada negación de los cambios ya existentes, de dudoso beneficio para los diversos derechos e intereses de las personas afectadas<sup>25</sup>.

Entre estos intereses o derechos, los de los hijos e hijas han sido determinantes, para que la verdad biológica haya sido desplazada hacia la voluntad de asumir la paternidad y/o maternidad, como título de atribución de la filiación legal. La paternidad y la maternidad son, indudablemente, mucho más que el resultado de una relación sexual o una aportación biológica concreta, significan la asunción de unas tareas de crianza, cuidado, educación y provisión de recursos y afectos. Desde esta perspectiva, la ley asume que los derechos e intereses del menor están mejor protegidos en el entorno de quienes le desearon y se comprometieron a tenerlo y educarlo, que en el

de quienes simplemente prestaron su material biológico, rechazando cualquier compromiso parental con la persona que naciera de sus gametos. Este es el criterio que prima en la filiación derivada de la reproducción asistida con donantes, pero ya preveía en el reconocimiento de filiación por complacencia, la posesión de estado o en las filiaciones no biológicas, que nadie contradice ni impugna, y en las filiaciones adoptivas<sup>26</sup>. En estas circunstancias, parece que tanto el legislador, como el Tribunal Constitucional, han considerado que no procedía, a través de la regulación de las técnicas de reproducción asistida, imponer determinados límites, sobre condiciones personales y familiares, para acceder a la paternidad y/o maternidad que no se exigen en otros casos.

Sin embargo, pese a la relevancia de la voluntad, en la determinación del vínculo filial derivado de la reproducción asistida, el criterio biológico emerge con toda su fuerza en la gestación por sustitución. El artículo 10 de la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción asistida, que reitera la misma disposición de la Ley de 1988, declara nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en

<sup>24</sup> BESTARD CAMPS, J., *Parentesco y modernidad*, Barcelona, Paidós, 1998, p. 212.

<sup>25</sup> Cfr. BUTLER, J., *Deshacer el género*, trad. P. Soley-Beltrán, Barcelona, Paidós, 2008, pp. 164, 170.

<sup>26</sup> La biología tiene una gran importancia en la determinación jurídica de la filiación, pero no deriva necesariamente del hecho biológico. Cfr. FÁBREGAS RUIZ, C. F., *Biología y filiación. Aproximación al estudio jurídico de las pruebas biológicas de paternidad y de las técnicas de reproducción asistida*, Granada, Comares, 1999, p. 94. Ver también, VILLAGRASA ALCAIDE, C., "Familia y cambio social", cit., p. 76.

favor del contratante o un tercero; determina que la filiación se establecerá por el parto y deja a salvo, pese a aquella nulidad, la acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico. Será, por tanto, el criterio biológico de la gestación y parto lo que determine la filiación materna y el factor genético la paterna. La consideración sobre los derechos de los niños y de las mujeres constituyen, sin duda, los principales argumentos para justificar esta disposición. Así fue puesto de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que entendió que el artículo 10 de la Ley de reproducción asistida integra el orden público español, siendo la gestación en favor de otra persona "incompatible con normas que regulan aspectos esenciales de las relaciones familiares, en concreto de la filiación, inspiradas en los valores constitucionales de dignidad de la persona, respeto a su integridad moral y protección de la infancia" y, como consecuencia, no han de admitirse aquellas decisiones que puedan suponer una vulneración de "la dignidad de la mujer gestante y del niño, mercantilizando la gestación y la filiación, cosificando a la mujer gestante y al niño, permitiendo a determinados intermediarios realizar negocio con ellos, posibilitando la explotación del estado de necesidad en que se encuentran mujeres jóvenes en situación de pobreza y creando una especie de

ciudadanía censitaria en la que sólo quienes disponen de elevados recursos económicos pueden establecer relaciones paterno-filiales vedadas a la mayoría de la población"<sup>27</sup>. No obstante, el Tribunal Supremo, con el objetivo de evitar o minimizar las consecuencias sobre los menores nacidos mediante esta técnica de reproducción, instó al Ministerio Fiscal a ejercitar las acciones pertinentes para proteger los vínculos existentes entre los menores y el núcleo familiar en que efectivamente están integrados con los padres comitentes. En concreto, propone la reclamación de la paternidad del padre biológico, si alguno de los recurrentes lo fuera, o el acogimiento familiar o la adopción, si no les unen vínculos biológicos con los hijos y puede partirse de la ruptura de toda relación de los menores con la mujer que los gestó<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Fundamentos Jurídicos Tercero, 6 y 10 de la Sentencia del Tribunal Supremo 835/2013, de 6 de febrero de 2014.

<sup>28</sup> Fundamento Jurídico Quinto, 11 y 12. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la vulneración de los derechos de los nacidos a través de gestación por sustitución, cuando no se les reconoce su filiación respecto a los padres comitentes, como efecto de la nulidad de estos contratos. En concreto, las Sentencias de 26 de junio de 2014, *Menenson c. France* (requête nº.65192/11) y *Labassee c. France* (requête nº 65941/11) y Sentencia de 27 de enero de 2015, *Paradiso y Campanelli c. Italia* (ricorso nº 25358/12). Siendo muy numerosa la doctrina al respecto puede verse, para una amplia visión de los problemas que suscita, LAMM., E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2013; y, específicamente, con una perspectiva crítica de la Sentencia del Tribunal Supremo, centrada en los intereses y derechos del menor, y la problemática de la igualdad entre padres y madres comitentes, cfr. NÚÑEZ BOLAÑOS, M., NICASIO JARAMILLO, I. M. y PIZARRO MORENO, E., "El interés del menor y los supuestos de discriminación en la maternidad subrogada, entre la realidad jurídica y la ficción", *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 29, enero-diciembre 2015, pp. 227-261.

### 3. La verdad biológica y el derecho a saber

El tradicional orden simbólico de la familia, construido sobre vínculos de sangre, ha ido perdiendo protagonismo ante nuevas realidades familiares, en las que reproducción y sexualidad no aparecen ya necesariamente unidas. A fin de garantizar la mejor protección de hijos e hijas, ha sido preciso valorar la importancia de lo genético, lo biológico y la voluntad en la atribución de la filiación jurídica. Mientras el criterio biológico ha mantenido su preeminencia en la filiación derivada de la reproducción natural, la voluntad ha resultado decisiva para la atribución de la filiación en los supuestos de adopción y de reproducción asistida. Sin embargo, esto último no ha impedido que el criterio biológico siga teniendo un peso importante, incluso renovado, en relación a los derechos del hijo, sea cual sea su filiación jurídica, lo que se ha reflejado en el derecho a conocer los orígenes biológicos<sup>29</sup>.

En la reproducción natural, siendo el vínculo biológico el criterio principal de atribución legal de la filiación, existen diversos mecanismos destinados a garantizar el conocimiento de la verdad biológica. En el caso de la madre, a través del establecimiento de una primera filiación determinada por el parto y, en el caso del padre, de la investigación de la paternidad, reconocida en el artículo 39.2 de la Constitución. Aún más, la obligación legal de facilitar la investigación de la paternidad, como uno de los medios dirigidos a garantizar la protección integral de los hijos, ha desbordado su finalidad originaria de atribución de la paternidad legal, con sus deberes y derechos inherentes. Así quedó constatado cuando el Tribunal Supremo, en la Sentencia 776/1999 de 21 de septiembre, derogó por inconstitucionalidad sobrevenida los artículos referidos a la regulación del registro civil que permitían ocultar la identidad de la madre biológica soltera. Consideró dicha posibilidad contraria a la libre investigación de la paternidad, al principio de igualdad y a la prohibición de indefensión, además de una grave erosión de la dignidad de madre e hijo y sus derechos inviolables inherentes al libre desarrollo de la personalidad, máxime - dirá el Tribunal- "cuando las investigaciones científicas tienden, en la actualidad, a poner de relieve las interrelaciones biológicas que se desprenden de los antecedentes genéticos y su influencia", por lo que se puede

<sup>29</sup> Lo cual nos permite distinguir entre un derecho a la filiación, es decir, a tener estado de hijo, de un derecho a conocer los orígenes biológicos, del que no se tiene porqué derivar el estado de hijo. Una cosa sería la verdad biológica como criterio determinante de la filiación y otra la verdad biológica como parte de un derecho a la propia identidad o al libre desarrollo de la personalidad. Cfr. QUICIOS MOLINA, S., "Casos recientes que plantean el difícil equilibrio entre la búsqueda de la verdad biológica y la estabilidad del estado civil de filiación", *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 29, enero-diciembre 2015, p. 270.

hablar del "derecho de las personas a conocer su herencia genética"<sup>30</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido, en relación a demandas relativas a acciones de reclamación de paternidad, que el conocimiento de los orígenes biológicos permite hacer efectivo el derecho a la propia identidad, integrado en la noción de vida privada y familiar del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, admitiendo que la identidad de los padres biológicos forma parte de la identidad personal propia<sup>31</sup>. Aunque este derecho

habrá de conciliarse con los derechos de todas las personas afectadas por aquel conocimiento, igualmente protegidos por el Convenio. En el caso Odièvre contra Francia, el Tribunal Europeo tuvo ocasión de analizar la figura del parto anónimo y sus consecuencias relativas al impedimento de conocer la identidad biológica del nacido. En este caso, la señora Odièvre, que es hija adoptada, desea conocer la identidad de su madre biológica, quien había manifestado expresamente su voluntad de permanecer en el anonimato. El Tribunal reconoce y considera el interés y derecho de la adoptada a conocer quién es su madre biológica, sin embargo, no lo amparará en este caso concreto, en atención a una ponderación con los derechos e intereses de las personas afectadas por su decisión y las condiciones en que el derecho francés regula las posibilidades del conocimiento de los orígenes biológicos. Junto a los derechos e intereses de la hija adoptiva, se sitúan los de la madre, el padre y los hermanos biológicos y de la familia adoptiva, dotados a juicio del Tribunal de idéntico valor. A ellos debe sumarse el interés público, al admitir el parto anónimo, en proteger la vida y la salud de madres e hijos, tratando de evitar abortos clandestinos y abandonos de hijos en condiciones precarias. A estas razones se añade que la demandante pudo acceder a algunas informaciones que le permitieron conocer datos de su historia personal, aunque sin llegar a ser

<sup>30</sup> Fundamento Jurídico Quinto, Sentencia Tribunal Supremo núm. 776/1999 (Sala de lo Civil), de 21 de septiembre. Recurso de Casación núm. 2854/1994. Sobre esta Sentencia, ver el análisis de GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, M., *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, cit., pp. 240-246. El mismo Tribunal ha declarado, en relación a la investigación del padre biológico, que "la verdad biológica no puede dejarse de lado y conforma la efectiva verdad material", teniendo en cuenta "el interés que asiste a los hijos de saber y conocer quién es su padre", "encuadrable en la tutela judicial efectiva" por "integrarse en la moral-jurídica y normativa constitucional (art. 39), e incluso resulta necesaria para la determinación genética y puede ser vital para la salud". Añadiendo que "la ocultación de tal situación resulta casi siempre perjudicial por el daño que se le puede ocasionar al menor, al imponerle una vida de encubrimiento y mentiras que a la larga suele cobrar su tributo siempre negativo" (Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Supremo núm. 6983/2000, Sala de lo Civil, de 2 de octubre, núm. de recurso 2922/1995).

<sup>31</sup> Mikulic contra Croacia, 7 de febrero de 2002.

[http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"fulltext":\["mikulicv.croatia"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\],"itemid":\["001-60035"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{);

Jäggi contra Suiza, 13 de julio de 2006, [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"fulltext":\["case of Jäggi"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\],"itemid":\["001-76412"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

Backlund contra Finlandia, 6 de julio de 2010, [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"fulltext":\["case of backlund"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\],"itemid":\["001-99784"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{).

identificativos de su familia biológica. Por otro lado, Francia cuenta con un órgano independiente, el Consejo Nacional de Acceso a los Orígenes Personales, que permite revertir el secreto de la identidad de la madre, aunque siempre con su consentimiento<sup>32</sup>.

Tales limitaciones a conocer la identidad de los progenitores no existen en nuestro ordenamiento jurídico, ni en el caso de la reproducción natural, ni en el de la adopción, después de que la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, en su artículo 12, reconociera expresamente el derecho

de los adoptados a conocer su origen biológico<sup>33</sup>. Sin embargo, la situación es muy distinta en relación a las personas nacidas mediante técnicas de reproducción asistida, con donación de gametos o embriones.

Según la Ley sobre técnicas de reproducción asistida de 2006, en su artículo 5.5, la donación "será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes", concediéndoles a los hijos nacidos el derecho "a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad" y sólo "excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto". El precepto repite casi literalmente el mismo artículo de la Ley de 1988, respecto al que se advirtió la posible vulneración de hasta seis preceptos constitucionales<sup>34</sup> y fue objeto de

<sup>32</sup> La Sentencia tuvo 7 votos en contra que incidieron especialmente en el veto absoluto de la decisión de la madre, que se impone así sobre el derecho del hijo e incluso del padre y los hermanos. Se apela también al artículo 7 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, que dispone el derecho a conocer, en la medida de lo posible, a sus padres; el Convenio de la Haya sobre Protección de la Infancia y Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993, que obliga a los Estados a velar por la conservación de las informaciones en su poder sobre los orígenes del niño, en concreto las relativas a la identidad de la madre y del padre, los datos sobre el historial médico del niño y su familia. Así como asegurar el acceso del niño y de sus representantes a estas informaciones con el asesoramiento adecuado (art. 30). Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 13 de febrero de 2003. Cfr. [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":\["42326/98"\],"itemid":\["001-65492"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{). Sobre esta Sentencia puede verse RIVERO HERNÁNDEZ, F., "De nuevo sobre el derecho a conocer el propio origen. El asunto Odièvre (Sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos de 13 de febrero de 2003)", *Actualidad Civil*, Núm. 2, 2003, pp. 593-632. La exigencia del consentimiento de la persona afectada y protegida por la confidencialidad, así como la existencia de una autoridad independiente que decida sobre el acceso a la información, teniendo en cuenta los diversos intereses en conflicto, ya habían sido criterios fijados por el Tribunal, en el caso Gaskin contra el Reino Unido, Sentencia de 7 de julio de 1989, [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"fulltext":\["caseofgaskin"\],"sort":\["kpdataAscending"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER"\],"CHAMBER"},"itemid":\["001-57491"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{).

<sup>33</sup> Sobre los cambios que supuso esta Ley en materia de adopción, puede verse CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La Ley 54/2007, de 28 de diciembre de 2007, sobre Adopción Internacional (reflexiones y comentarios)*, Granada, Comares, 2008.

<sup>34</sup> En concreto: el artículo 39.2 (investigación de la paternidad), en el que se reconoce el derecho de toda persona a conocer su origen genético; el artículo 14 (igualdad), porque coloca en una situación de desigualdad al nacido como consecuencia de una fecundación artificial con semen de donante, respecto concebido de forma natural, quien siempre tiene derecho a conocer su origen genético; el artículo 10.1 (dignidad), en tanto que permitir legislativamente la ocultación del origen, con la finalidad de favorecer las donaciones, relegaría a los futuros nacidos

recurso ante el Tribunal Constitucional, entre otros motivos, por vulnerar el artículo 39.2 de la Constitución, en el que se establece que la ley ha de posibilitar la investigación de la paternidad y el principio de igualdad, ya que salvo circunstancias extraordinarias impide al hijo conocer su origen genético, algo que no sucedería si hubiera nacido como consecuencia de una reproducción natural.

Por su parte, el Tribunal Constitucional consideró que la posibilidad de investigar la paternidad, no implica la existencia de un derecho incondicionado de los ciudadanos dirigido a la averiguación de la identidad de su progenitor, al margen de causas justificativas que lo desaconsejen. La vulneración del mandato constitucional vendría determinada sólo en el caso de que se impidiera aquella investigación, sin ninguna razón o justificación. Para decidir si existen o no razones que justifiquen la previsión legislativa de no revelar la identidad del donante, el Tribunal recuerda que la norma constitucional, sobre la investigación de la paternidad, está dirigida a establecer un vínculo jurídico

comprendido de los derechos y obligaciones que integran la relación paterno-filial, no siendo ésta la situación en la que se encuentran quienes donan sus gametos, cuya "mera determinación identificativa", no daría lugar a la constitución de aquel vínculo jurídico. Por otro lado, el anonimato de las donaciones, no impide el derecho de los nacidos a obtener información general sobre las mismas, ni una imposibilidad absoluta de revelar sus identidades, en circunstancias extraordinarias de comprobado peligro para la vida del hijo, o cuando proceda de acuerdo a las leyes procesales penales. Por tales razones, concluirá el Tribunal, no puede afirmarse que la regulación legal, al preservar la identidad de los donantes, "ocasiona consecuencias perjudiciales para los hijos, con alcance bastante para afirmar que se produce una desprotección de éstos". Finalmente, cifra también el Tribunal la racionalidad de esta disposición legal, en el derecho a la intimidad de los donantes y la contribución a "favorecer" el acceso a las técnicas de reproducción humana<sup>35</sup>.

Siendo cierto que la investigación de la paternidad, incluida en nuestra Constitución, tuvo como objetivo el establecimiento de vínculos jurídicos entre padres e hijos, no lo es menos que el derecho a conocer los orígenes biológicos ha ido adquiriendo perfiles propios, ligados a

---

mediante estas técnicas a la condición de meros medios al servicio de fines ajenos; el artículo 15 (integridad física y moral), ya que sólo en caso de grave peligro para la vida habría una excepción al carácter anónimo de la donación, ignorándose la relevancia del conocimiento del origen para configurar la propia identidad personal y desarrollar la personalidad; el artículo 39.3 (deber de los padres de prestar asistencia a los hijos), en relación con el artículo 24.1 (tutela judicial efectiva), en cuanto niega al nacido la posibilidad de reclamar la paternidad legal al padre genético y, por tanto, de los deberes inherentes a la condición de padre en aquellos casos en que no puedan ser impuestos al esposo o al compañero de la madre. Cfr. PANTALEÓN PRIETO, F., "Técnicas de Reproducción Asistida y Constitución", cit., pp. 138-140.

---

<sup>35</sup> Fundamento Jurídico Decimoquinto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999.



derechos fundamentales de las personas, que no tienen estrictamente que ver con el vínculo jurídico de la filiación. En este sentido, aunque los componentes genéticos no son los únicos factores que forman la personalidad del individuo, contribuyen a ello de manera decisiva, en tanto permiten individualizar al ser humano distinguiéndolo de sus semejantes, son elementos permanentes e inalterables y afectan no sólo a la propia persona sino a sus descendientes, con posible incidencia en la salud de todos ellos<sup>36</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que el donante carezca de voluntad procreadora, que la permanencia del anonimato facilite el uso de las técnicas, y su última finalidad del nacimiento de un ser humano, que así se garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar de padres legales y donantes, o que sirve para mantener la paz, la integración y estabilidad familiar o evitar un daño psíquico o afectivo en los hijos, constituyen sólo una parte de una realidad compleja<sup>37</sup>. En la otra

parte, los hijos son asistidos por derechos tan importantes como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad e integridad moral, la identidad, la intimidad, la integridad física y la salud. Estos derechos, junto a otras circunstancias, como evitar relaciones incestuosas involuntarias, han encontrado en el derecho a conocer los orígenes biológicos una forma de satisfacer los derechos de los hijos e hijas, sin necesidad de que esto conlleve una modificación de la filiación legalmente atribuida.

La complejidad de la situación es debida, en parte, a algunas de las paradojas que encierra la reproducción asistida. Al mismo tiempo que asienta la idea de voluntad procreadora, como base del ejercicio de las funciones inherentes a la paternidad y/o maternidad, refuerza la trascendencia simbólica de lo biológico. El deseo de ser padre o madre no sólo se experimenta en el deseo del ejercicio de las funciones parentales, también en el de gestar o parir y en el de tener un nexo biológico, al menos con uno de los padres<sup>38</sup>. Hasta tal punto que, cuando no es posible establecer el vínculo biológico, se adoptan "estrategias de ocultamiento, invisibilidad, clandestinidad y secretismo"<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> Cfr. ROMERO COLOMA, A. M., *Identidad genética frente a intimidad y pruebas de paternidad*, Barcelona, Bosch, 2009, pp. 33-34.

<sup>37</sup> "Es preciso tener la valentía de identificar los valores que se quieren afirmar", COSTA-LASCOUX, J., "Mujer, procreación y derecho", cit., p. 605. Argumentos que parecen tender a proteger más a quienes recurren y participan en estas técnicas que a los nacidos a través de las mismas. Cfr. GARRIGA GORINA, M., "El conocimiento de los orígenes genéticos en la filiación por reproducción asistida con gametos donados por un tercero", *Derecho privado y Constitución*, Núm. 21, 2007, pp. 220-221; RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La constitucionalidad del anonimato del donante de gametos y el derecho de la persona al conocimiento de su origen biológico", *Revista Jurídica de Cataluña*, Vol. 103, Núm. 1, 2004, pp. 105-134.

<sup>38</sup> Cfr. LEMA AÑÓN, C., *Reproducción, poder y derecho*, cit., pp. 300-302.

<sup>39</sup> ÁLVAREZ PLAZA, C., *La búsqueda de la eterna fertilidad. Mercantilismo y altruismo en la donación de semen y óvulos*, Jaén, Alcalá, 2008, p. 238.

Estrategias como la búsqueda de similitudes fenotípicas con la madre y el entorno familiar<sup>40</sup>, el secreto de todo el proceso que afecta a la identidad de los donantes, a cualquier información sobre la esterilidad de los usuarios y usuarias, y de las circunstancias que concurren en el nacimiento de los hijos, añaden mayor dificultad a la posibilidad de conocer el origen biológico de un hijo cuyo material genético procede de donación anónima. Y lo hace hasta tal punto, que en este caso se ha señalado que no sólo se limita el derecho a saber, sino que puede suponer en la práctica la imposición de "un deber de no saber"<sup>41</sup>, precisamente, en el ámbito donde es más sencillo conocer una verdad biológica, determinada con certeza desde el inicio de la generación del nuevo ser.

Obviamente, el sujeto afectado puede optar por no saber. Pero el derecho a no saber, como una manifestación de libertad frente a saber, implica que ya se tiene conocimiento del hecho que genera este derecho, que ya se sabe. Sin embargo, en este caso sí, por un lado, hay una denegación expresa -salvo excepciones- de conocer la identidad del padre biológico, de otro

lado, se facilita la privación del conocimiento de las circunstancias del nacimiento. Por tanto, para quien ha nacido a través de un proceso de reproducción asistida con donante llegar a conocer la verdad biológica exigiría, además de que se levantase el impedimento legalmente establecido para investigar la paternidad, poder conocer la verdad sobre la concepción o, al menos, que no se le impida conocerla<sup>42</sup>.

Desde la perspectiva de la coherencia normativa, el derecho a conocer la identidad de los progenitores sólo se le deniega expresamente al nacido con donación de gametos o embriones, constituyendo una excepción a la investigación de la paternidad. Unos problemas de coherencia normativa que han sido analizados no sólo en relación a la adopción, sino también con la prohibición del parto anónimo<sup>43</sup>. La imposibilidad

<sup>40</sup> Lo biológico aparece así como el "espejo en que mirarse, aunque sea de soslayo". Cfr. DE LORA, P. y GASCÓN, M., *Bioética. Principios, desafíos y debates*, Madrid, Alianza, 2008, p. 83.

<sup>41</sup> SOLAR CAYÓN, J. I., "Información genética y derecho a no saber", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época, Tomo XXX, 2014, p.409.

<sup>42</sup> Cfr. LEMA AÑÓN, C., *Reproducción, poder y derecho*, cit., p. 124. El derecho a la intimidad de donantes, padres legales e hijos puede garantizarse con la previsión de una publicidad restringida accesible sólo a quienes acrediten un interés legítimo en su conocimiento, prioritariamente, aunque no exclusivamente, los hijos, a la vez que se posibilitaría la investigación de los orígenes y, por lo tanto, los derechos de los hijos. Cfr. GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *El derecho a la reproducción humana*, cit., pp. 114-115, 125-126. El régimen de publicidad restringida, en aras a proteger la intimidad personal y familiar, es utilizada también en materia de adopción desde la Instrucción de 15 de febrero de 1999 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en relación a la inscripción originaria del nacimiento, a petición de los adoptantes. También en el caso de la filiación materna, a tenor del artículo 44. 4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil: "en toda inscripción de nacimiento ocurrido en España se hará constar necesariamente la filiación materna, aunque el acceso a la misma será restringido en los supuesto en que la madre por motivos fundados así lo solicite y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de la filiación".

<sup>43</sup> Cfr. ORDÁS ALONSO, M., "El derecho del adoptado a conocer sus orígenes y el denominado parto anónimo", en GARCÍA AMADO, J. A. (Coord.), *Razonar sobre Derechos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 731-772.

de que la madre biológica pueda mantenerse en el anonimato es consecuencia de una declaración de inconstitucionalidad sobrevenida por parte del Tribunal Supremo, producida tan sólo tres meses después de que el Tribunal Constitucional avalara la constitucionalidad del carácter anónimo de la donación de gametos. Si bien entre ambas situaciones existen diferencias, esto no impide que se haya cuestionado si tales diferencias están avaladas por suficientes razones para que en un caso no se justifique el anonimato de la madre gestante y en el otro si pueda justificarse el anonimato del padre -o madre- genético. Al respecto se ha puesto de manifiesto que junto al derecho a la identidad del hijo, el derecho a la intimidad de la madre o padre, la igualdad o la dignidad, a ponderar en ambos supuestos, en el parto anónimo estarían también en juego el derecho a la vida y salud de madres e hijos, tal y como puso en valor el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Odièvre<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> Una posición muy crítica con las resoluciones judiciales al respecto pronunciadas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional puede verse en DURÁN RIVACOBÁ, R., "Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma", *Ius et Praxis*, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 3-54. Más allá de la incoherencia, se alude en el estudio referido a una "injusticia notoria, perpetrada, por paradoja, en nombre de la igualdad. ¿Qué se gana con el anonimato del donante de semen?: que haya esperma para fecundar; es decir, se fomenta la concepción asistida. Póngase frente al interés barajado en el secreto de la madre -que nazca el ya concebido- y la comparación brilla por sí misma" (*Ibidem*, p. 49).

La excepcional negativa al reconocimiento del derecho a conocer su origen biológico a los hijos e hijas nacidas con gametos y embriones donados en España ha sido muy debatida desde su primera regulación, casi treinta años después de este planteamiento legal quizás debiera ser replanteado, como se ha hecho en muchos países y como en su día el anonimato se revisó en el nuestro en los casos de la madre gestante soltera y de la adopción<sup>45</sup>. La remisión a la normativa comparada muestra que Suecia optó desde el primer momento por el no anonimato en las donaciones, mientras otros países, como Reino Unido, Suiza, Austria, Noruega, Finlandia o los Países Bajos, han rectificado sus normativas permitiendo conocer la identidad de los donantes<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Aunque el conocimiento de los orígenes biológicos en materia de adopción y de reproducción asistida no son equiparables a todos los niveles, lo cierto es que el derecho a conocer los orígenes biológicos en la adopción puso en cuestión la idea de que el secreto del proceso de adopción era un medio para fortalecer los vínculos familiares con la nueva familia y que informar sobre la verdad a sus hijos afectaría gravemente a su desarrollo personal. Cfr. GARCÍA VILLALUENGA, L. y LINCERO DE LA FUENTE, M., *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos en España y en el derecho comparado*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2006. El cambio de percepción sobre la influencia de la verdad sobre el origen en los hijos queda patente en la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, en cuyo artículo 235-50, establece la obligación de los adoptantes de informar al hijo adoptado sobre la adopción, cuando tenga suficiente madurez o, como máximo, cuando cumpla doce años, "salvo que esta información sea contraria al interés superior del menor". Treinta años de reproducción asistida quizás sea un tiempo prudente para plantearse si ese cambio de percepción existe también en estos casos.

<sup>46</sup> Cfr. FARNÓS, E., "Derecho y reproducción asistida: nuevos retos treinta años después", en *Treinta años de técnicas de reproducción asistida*, cit., pp. 83-84

Junto a los derechos implicados en el conocimiento de la identidad biológica, y la coherencia normativa, asunto no de menor importancia, la información sobre el origen biológico, ligado a los avances científicos en la materia, tiene y tendrá una gran trascendencia en el futuro para esos hijos y sus descendientes, entre otras cosas, en materia de salud. Por otro lado, es muy discutible mantener el secreto sobre la identidad genética apelando a derechos e intereses de padres y donantes y en favorecer el acceso a las técnicas de reproducción asistida, cuando el derecho e interés en conocer corresponde prioritariamente al hijo. Finalmente, teniendo claro el sistema de atribución de la filiación, apelar a los problemas familiares o psicológicos, que pudieran derivarse del conocimiento del origen biológico, supone un "acto de paternalismo seguramente innecesario y poco justificado" en un momento en el que existe una gran aceptación y normalización en el uso de la tecnología reproductiva y, previsiblemente, irá en aumento en el futuro<sup>47</sup>.

#### 4. A modo de conclusión

Si en la reproducción natural, el criterio biológico ha sido determinante en la atribución de la filiación jurídica con el objetivo de proteger los derechos de hijos e hijas, no menos importante ha

sido prescindir de él al objeto de conseguir los mismos fines protectores en las filiaciones jurídicas adoptivas o en las resultantes de la reproducción humana asistida. Es esa misma protección la que nos requiere volver la mirada a los orígenes biológicos, con independencia de los criterios que jurídicamente hayan configurado la filiación. No se trata ya de determinar los deberes y derechos inherentes a la paternidad/maternidad legal sino de la protección integral de hijos e hijas que, con independencia de su filiación y en condiciones de igualdad, tienen derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud.

Un equilibrio ponderado entre la verdad biológica y la verdad jurídica, siempre atento a los derechos de los hijos e hijas, no debería impedir que, aunque la verdad biológica haya sucumbido en la determinación legal de la filiación, pueda emerger aquella verdad nuevamente para garantizar la posibilidad de conocer la propia identidad.

<sup>47</sup> LEMA AÑÓN, C., "La normalización de la reproducción asistida en España: entre la gratuidad y el mercado", en *Treinta años de técnicas de reproducción asistida*, cit., 2015, p. 70.

## 5. Referencias bibliográficas

- AA. VV., *Matrimonio y adopción por personas del mismo sexo*, Madrid, Cuadernos de Derecho Judicial, XXVI, 2005.
- AGACINSKI, S., *Política de sexos*, trad. H. Subirats y M. Baiges Artís, Madrid, Taurus, 1998.
- ÁLVAREZ PLAZA, C., *La búsqueda de la eterna fertilidad. Mercantilismo y altruismo en la donación de semen y óvulos*, Jaén, Alcalá, 2008.
- BESTARD CAMPS, J., *Parentesco y modernidad*, Barcelona, Paidós, 1998.
- BUTLER, J., *Deshacer el género*, trad. P. Soley-Beltrán, Barcelona, Paidós, 2008.
- CALVO CARAVACA, A. L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La Ley 54/2007, de 28 de diciembre de 2007, sobre Adopción Internacional (reflexiones y comentarios)*, Granada, Comares, 2008.
- COOK, R., DICKENS, B. M. y GATHALLA, M. F., *Salud reproductiva y derechos humanos: integración de la medicina, la ética y el derecho*, Bogotá, Profamilia, 2003.
- COSTA-LASCOUX, J., "Mujer, procreación y bioética", en DUBY, G y PERROT, M., *Historia de las mujeres en Occidente*, Tomo 5, Siglo XX, Madrid, Taurus, 1993, pp. 588-607.
- DE LORA, P. y GASCÓN, M., *Bioética. Principios, desafíos y debates*, Madrid, Alianza, 2008.
- DURÁN RIVACOBRA, R., "Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma", *Ius et Praxis*, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 3-54.
- FÁBREGAS RUIZ, C. F., *Biología y filiación. Aproximación al estudio jurídico de las pruebas biológicas de paternidad y de las técnicas de reproducción asistida*, Granada, Comares, 1999.
- FARNÓS, E., "Derecho y reproducción asistida: nuevos retos treinta años después", en *Treinta años de técnicas de reproducción asistida*, Barcelona, Cuadernos de la Fundació Víctor Grifols i Lucas, Núm, 35, 2015, pp. 80-103.
- GARCÍA VILLALUENGA, L. y LINCERO DE LA FUENTE, M., *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos en España y en el derecho comparado*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2006.
- GARRIGA GORINA, M., "El conocimiento de los orígenes genéticos en la filiación por reproducción asistida con gametos donados por un tercero", *Derecho privado y Constitución*, Núm. 21, 2007, pp. 167-228.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *El derecho a la reproducción humana*, Madrid, Marcial Pons, 1994.
- GONZÁLES PEREZ DE CASTRO, M., *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Madrid, Dykinson, 2013, (recurso electrónico), <https://app.vlex.com/#sources/12294>
- JUNQUERA DE ESTÉFANI, R., *Reproducción asistida, filosofía ética y filosofía jurídica*, Madrid, Tecnos, 1998.
- LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2013.
- LEMA AÑÓN, C.,
  - *Reproducción, poder y derecho. Ensayo filosófico-jurídico sobre las técnicas de reproducción asistida*, Madrid, Trotta, 1999.
  - "La normalización de la reproducción asistida en España: entre la gratuidad y el mercado", en *Treinta años de técnicas de reproducción asistida*, Barcelona, Cuadernos de la Fundació Víctor Grifols i Lucas, Núm, 35, 2015, pp. 62-75.
- LEVINAS, E., *Totalidad e infinito. Ensayo sobre la exterioridad*, trad. D. E. Guillot, Salamanca, Sígueme, 1987.
- LÓPEZ y LÓPEZ, A. M., "En torno a la llamada interpretación evolutiva (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley 13/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, permitiendo el de las personas del mismo sexo)", *Derecho privado y Constitución*, Núm. 27, enero/diciembre 2013, pp. 173-208.
- LLEDÓ YAGÜE, F., "La Ley sobre las técnicas de reproducción humana asistida", *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 41, Núm. 4, octubre-diciembre 1988, pp. 1241-1264.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., "La filiación, entre biología y derecho", *Prudentia Iuris*, Núm. 76, 2013, pp. 117-133.
- NÚÑEZ BOLAÑOS, M., NICASIO JARAMILLO, I. M. y PIZARRO MORENO, E., "El interés del menor y los supuestos de discriminación en la maternidad subrogada, entre la realidad jurídica y la ficción", *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 29, enero-diciembre 2015, pp. 227-261.
- ORDÁS ALONSO, M., "El derecho del adoptado a conocer sus orígenes y el denominado parto anónimo", en GARCÍA AMADO, J. A. (Coord.), *Razonar sobre Derechos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 731-772.

- PANTALEÓN PRIETO, F., "Técnicas de reproducción asistida y Constitución", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm. 15, mayo-agosto 1993, pp. 129-160.
- PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., "Nuevos modelos de familia. La constitucionalidad del matrimonio homosexual en España", en FERNÁNDEZ GARCÍA, E. y MARTÍNEZ GARCÍA, J. I. (Eds.), *Los derechos en el contexto ético, político y jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 149-182.
- PORRAS DEL CORRAL, M., *Biotecnología, Derecho y Derechos Humanos*, Córdoba, Obra Social y Cultural Caja Sur, 1996.
- QUICIOS MOLINA, S., "Casos recientes que plantean el difícil equilibrio entre la búsqueda de la verdad biológica y la estabilidad del estado civil de filiación", *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 29, enero-diciembre 2015, pp. 263-303.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F.,
  - "De nuevo sobre el derecho a conocer el propio origen. El asunto Odièvre (Sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos de 13 de febrero de 2003)", *Actualidad Civil*, Núm. 2, 2003, pp. 593- 632
  - "La constitucionalidad del anonimato del donante de gametos y el derecho de la persona al conocimiento de su origen biológico", *Revista Jurídica de Cataluña*, Vol. 103, Núm. 1, 2004, pp. 105- 134.
- ROMEO CASABONA, C. M., *Los genes y sus leyes. El derecho ante el genoma humano*, Granada, Comares, 2002.
- ROMERO COLOMA, A. M., *Identidad genética frente a intimidación y pruebas de paternidad*, Barcelona, Bosch, 2009.
- ROUDINESCO, E., *La familia en desorden*, trad. O. L. Molina, Barcelona, Anagrama, 2002.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. O., "La incidencia de la reproducción humana asistida en el ámbito familiar y los derechos de sus integrantes", en PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A. (Coord.), *Problemas actuales de Derecho y Salud. Perspectivas desde España y Latinoamérica*, Granada, Comares, 2014, pp.49-79.
- SCOTT, J. W., "Política familiar feminista", trad. C. Olivares Mansuy, en *Debate Feminista, Matrimonio homosexual, familia homoparental*, Núm. 32, octubre 2005, pp. 37-51.
- SOLAR CAYÓN, J. I., "Información genética y derecho a no saber", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época, Tomo XXX, 2014, pp. 391-412.
- SOMERVILLE, M., "Children's Rights and Unlinking Child-Parents Biological Bonds with Adoption, Same-Sex Marriage and New Reproductive Technologies", *Journal of Family Studies*, 2007, Núm. 13, pp. 179-201.
- VEIGA, A., "La reproducción asistida: treinta años después del nacimiento de Victòria Anna", en *Treinta años de técnicas de reproducción asistida*, Barcelona, Cuadernos de la Fundació Víctor Grifols i Lucas, Núm. 35, 2015, pp. 11-17.
- VILLAGRASA ALCAIDE, C., "Familia y cambio social", en BARRANCO, M., GARRIDO, M. I. y GUILLÓ, J. (Coords.), *El derecho del niño a vivir en su propia familia*, Madrid, Exlibris, 2007, pp. 69-81.